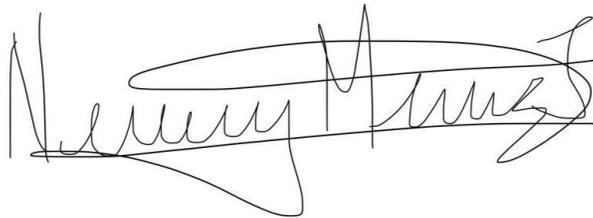


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-0107**, informándole que obra recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.



**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se halla a ítem 19 del expediente digital, escrito de la apoderada de la parte demandada, presentando recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de julio de 2022, en la que solicita que se reponga la decisión, toda vez que: “(...) *Lo primero, por cuanto el depósito judicial por valor de \$53.500.000 ,00 no data del 16 de abril de 2019 sino del 16 de abril de 2021.*

*Ahora bien, la fecha antes indicada no puede tenerse como fecha de suspensión de la moratoria, pues téngase en cuenta que la indemnización moratoria solo tiene lugar cuando se tiene pagos pendientes por concepto de prestaciones sociales, y previo a que el fallo de primera instancia quedara en firme, la demandada HDL LOGISTICA S.A.S., procedió a consignar a órdenes del despacho judicial los valores por concepto de prestaciones sociales.*

*Teniendo en cuenta la fecha de pago de las prestaciones correspondientes al 04 de abril de 2019, los intereses sobre la indemnización moratoria debían liquidarse hasta esta fecha correspondiendo su valor a \$13.682.134,75, lo que es claro que la liquidación es menor al pago correspondiente debiéndose efectuar una devolución de saldo a favor de mi representada. (...)*”

En esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

*“(...)El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*

Da cuenta el Despacho que mediante auto de data 11 de julio de 2021 (*ítem 08 Exp. Dig.*), se resolvió no acceder a la corrección del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, pues consideró que la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., no cesaba con el pago del primer título consignado el día 4 de

abril de 2019 y que es tan solo con el segundo título consignado el día 16 de abril de 2019 (sic) que se cubría la obligación.

Precisado lo anterior, tenemos que los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, según da cuenta el auto de calenda 23 de noviembre de 2021 (*ítem 08 Exp. Dig.*), donde se decidió no acceder a la corrección del auto emitido el día 2 de septiembre de 2021 y consecuentemente, se decidió también no reponer dicho proveído.

Lo anterior, permite concluir que, la génesis de la inconformidad de la parte pasiva recae sobre las presuntas diferencias en los valores por ella consignados en favor de la parte actora, reiterándose que este tema, ha sido objeto de discusión en el presente proceso, particularmente, lo expuesto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, donde se resolvió por demás un recurso de reposición en subsidio de apelación; siendo la oportunidad para indicar que si bien, el auto de data día 11 de julio de 2022, atacado por la pasiva, hizo alusión a una corrección del proveído del 23 de noviembre de 2021, no es menos cierto que los argumentos o sustentos de esta solicitud ya fueron abordados o estudiados en el tan comentado auto, es decir, el publicado el 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho denegará el recurso de reposición, debiendo la parte demandada estarse a lo dispuesto en los proveídos proferidos con anterioridad.

Como quiera que la apoderada propuso subsidiariamente el Recurso de Apelación, tenemos que este no es procedente por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en los taxativamente señalados en el art. 65 del C.S.T.S.S., por lo que habrá que denegarse el mismo.

Finalmente, se reitera la orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 11 de julio de 2022, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 2 a 5 del auto del 02 de septiembre de 2021 (fls.253-254), en lo correspondiente a la entrega de los títulos judiciales y al posterior archivo del proceso.

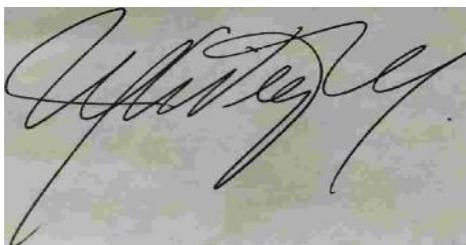
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandad contra el auto de fecha 11 de julio de 2022 (*ítem 08 Exp. Dig.*), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REITERAR** orden impartida en el numeral segundo del auto de fecha 11 de julio de 2022 (*ítem 18 Exp. Dig.*), en lo correspondiente a la entrega de los títulos judiciales y al posterior archivo del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

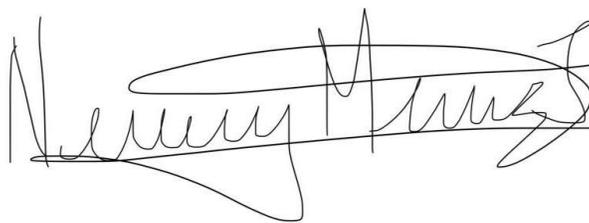
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 24 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style with a large loop at the end.

**NORBELY MUÑOZ JARA**

Secretario